CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que nos correspondieron por reparto. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00382-00. Privación patria potestad.
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto ha recibido este Despacho Judicial la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que propone la señora **PAOLA ANDREA DE LA CRUZ JARAMILLO,** en su condición de madre del menor **SANTIAGO MOSQUERA DE LA CRUZ,** contra el señor **JHON EDWAR MOSQUERA ARANGO,** a fin de resolver sobre su admisión.

1-. En primer lugar, se observa que la demanda se presenta directamente por la señora **PAOLA ANDREA DE LA CRUZ JARAMILLO,** es decir, sin abogado titulado, por lo que, de entrada, hay que inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.: *"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."*

Respecto del derecho de postulación, el **artículo 229** de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación[1]- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

> *"Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas**, se requiere la intervención de abogado**. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (….) "(…) la exigencia de la*

[1] El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (…) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".[2]

Así pues, se le indica a la señora **PAOLA ANDREA DE LA CRUZ JARAMILLO** que para continuar con este trámite debe otorgar poder a un abogado titulado para que la represente.

2-. En la demanda **no se indica el nombre y ubicación de los parientes por línea paterna y materna** del niño **SANTIAGO MOSQUERA DE LA CRUZ**, personas que como lo dispone el art. 395, inciso 2 del C. G. P. deben ser citados debiendo tener en cuenta el orden y la prelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del C. C., donde respetuosamente remitimos. En caso de desconocerse el domicilio tendrán que ser citados a través de edicto o aviso.

3-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

[2] Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****." (Negrilla del Despacho)*

La demandante, **en primer lugar, no manifiesta dónde puede ser ubicado el señor JHON EDWAR MOSQUERA ARANGO,** no indica la dirección de la residencia de él, correo electrónico, número telefónico. **En segundo lugar,** no da cumplimiento a lo establecido en la norma antes transcrita, es decir, no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma. Además de ello, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar la constancia de envío de la demanda. Como vimos, esta disposición se condicionó **al acuse de recibo** por parte del demandado, es decir, comprobar que éste recibió el escrito.

4-. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P.: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."* Aunque menciona dónde pueden ser ubicados, **no indica** los hechos objeto de prueba sobre los cuales van a declarar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de esta solicitud, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que propone la señora **PAOLA ANDREA DE LA CRUZ JARAMILLO,** en su condición de madre del menor **SANTIAGO MOSQUERA DE LA CRUZ,** contra el señor **JHON EDWAR MOSQUERA ARANGO,** atendiendo las consideraciones expuestas.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para ser ésta subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355373d8ccdcb33ff891e6d0c0d3944f3d6b177c0e17a02fc102c947db1c3bf**
Documento generado en 17/08/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica